

Real Decreto 16/2023, de 17 de enero, por el que se modifican el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, y el Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital [BOE-A-2023-1192]

La conectividad digital y el impulso a la tecnología 5G son los elementos basilares de la norma objeto de este comentario, cuya justificación se encuentra, precisamente, en la necesidad de robustecer la eficacia del uso del espectro radioeléctrico a fin de priorizar el despliegue de la banda ancha.

Los servicios audiovisuales televisivos tienen una cualidad definida ampliamente en la normativa sectorial europea y nacional de «interés general», por lo que el impulso de la innovación tecnológica deviene esencial.

Pero la naturaleza limitada de la «red de autopistas» por las que transcurren la televisión lineal —los servicios audiovisuales de mayor penetración y consumo mayoritario— conformada en torno al espectro radioeléctrico, determina que en la regulación de su uso se potencie la eficacia y la eficiencia, a fin de optimizar y maximizar la satisfacción tanto de los servicios de televisión como de comunicaciones electrónicas.

La norma que se reseña presenta un texto brevísimo, un carácter intempestivo y unas notas de perentoriedad que se aclararán a continuación.

En efecto, planteado en torno a dos únicos preceptos, bajo la rúbrica *Modificación del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero*, el primer artículo del Real Decreto 16/2023, de 17 de enero, establece una restricción parcial de las frecuencias de la banda de 26 GHz a la limitación del número de concesiones.

La necesidad de esta modificación viene motivada para dar cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 89.1 de la Ley 9/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones; así mismo, está justificada en las Disposiciones Generales del RD *ab initio*. *El Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, con el objetivo de garantizar un uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico, relaciona en su disposición adicional primera, las bandas de frecuencias con limitación de número de títulos habilitantes a otorgar, entre las que se encuentra la banda de 24,25 a 27,5 ghz (banda de 26 GHz), que es una de las bandas prioritarias para el despliegue de la tecnología 5G en Europa.*

Así, en el marco de la asignación de títulos habilitantes en la banda de 26 GHz, resulta necesario efectuar una reorganización en los usos de la citada banda, de modo que no todo el conjunto de la banda tenga limitación del número de títulos habilitantes

a otorgar, lo que exige la modificación del mencionado Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

Por su parte, el artículo segundo —titulado *Modificación del Real Decreto 391/2019, de 21 de junio, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del segundo dividendo digital*— establece como fecha tope para el fin de las emisiones de televisión digital terrestre en definición estándar el 24 de febrero de 2024.

La TDT es la principal tecnología de emisión y recepción de los servicios de televisión lineal. Se trata de una tecnología de sustitución impuesta —la modalidad elegida para llevar a cabo la digitalización de la señal hertziana, la vía mayoritaria en España—, y cuya implementación se ha desarrollado en distintas etapas.

Las emisiones de televisión digital terrestre en la modalidad de alta definición —y su corolario (*ad. ex. ultra alta definición*)— arrastran un retraso endémico. Al respecto, es altamente probable que las emisiones en alta definición se postpongan una vez más, puesto que la adaptación del parque de receptores de TDT aún no se ha completado.

La norma objeto de este breve comentario se completa con cinco disposiciones adicionales y una única disposición adicional.

El espectro radioeléctrico es un bien demanial público que ha sido objeto de una regulación híper-garantista. Todos los gobiernos sucesivos, sin excepción, han mostrado una actitud férrea, pues el «control» del audiovisual ha sido históricamente objeto de interés por parte de las distintas administraciones con competencias en la materia.

Esta particular «querencia» por el audiovisual vuelve a ponerse de manifiesto, una vez más, con la promulgación de una norma cuyo fondo y forma (la vía del Real Decreto debe ser excepcional y justificarse únicamente en la necesidad y urgencia) nacen de un ejercicio de control exorbitante por parte de la Administración.

En este sentido, el carácter intempestivo de esta norma se evidencia, de entrada, en la falta de previsión de un plan técnico que acoja el despliegue de aparatos receptores para acoger la alta definición.

A ello se añade el hecho de que la tecnología de la televisión hertziana digital y los tenedores de sus licencias respectivas —los radiodifusores titulares de las licencias de la TDT— presentan una madurez que acaso sugiera que pudieran ser ellos mismos los que libremente pudieran escoger la fecha de la migración en función de razones de mercado.

Por todo lo anterior, el Real Decreto 16/2023, de 17 de enero, es una norma intempestiva que se suma al aluvión de legislación de escaso rango que ha caracterizado la legislación del sector audiovisual y que, justificada en una necesidad técnica, atiende en el fondo a razones de oportunismo contingente, por lo que nace «muerta» antes incluso de haberse alumbrado. Por eso advertíamos antes de su carácter perentorio.

Laura CABALLERO TRENADO

Doctora acreditada a TU por la ANECA y Abogada (ICAM)

Universidad Nacional de Educación a Distancia, España

lcaballero@der.uned.es